



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA

BIBLIOTECA

ÁREAS PROCESALES

COVID-19

**LEVANTAMIENTO DE LA
SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS
ADMINISTRATIVOS**

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN	4
II.- TÉRMINO Y PLAZOS. SUSPENSIÓN O REANUDACIÓN.	10
III.- ESPECIALIDADES RESPECTO A LOS PLAZOS EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, TRIBUTARIO, Y RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO.....	13
A.- CONTRATACIÓN PÚBLICA:	13
B.- ESPECIALIDADES EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO	15
C.- ESPECIALIDADES APLICABLES A LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO	19
IV.- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS TRAS EL ALZAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.	20
A.- RESOLUCIONES DICTADAS Y NOTIFICADAS ANTES DE LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS E INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS	20
B.- RESOLUCIONES DICTADAS ANTES DE LA SUSPENSIÓN PERO CUYA NOTIFICACIÓN SE HAYA REALIZADO DURANTE EL PERIODO DE SUSPENSIÓN.	25
C.- EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INSTAR CUALESQUIER OTRO PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN, RECLAMACIÓN, CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL QUE PUEDAN DERIVARSE EFECTOS DESFAVORABLES O DE GRAVAMEN PARA EL INTERESADO.	27

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

D.- CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN	27
V.- CONCLUSIONES.....	28

I.- INTRODUCCIÓN

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. Como consecuencia de ello, el pasado 14 de marzo, se declaró el Estado de Alarma por [RD 463/2020, de 14 de marzo](#), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 publicado en el BOE 14 de marzo de 2020 (en adelante RD 463/2020) con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

Esta situación se ha ido prorrogando, siendo la última prórroga, por el momento la acordada por [Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo](#), por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Con la mencionada declaración de estado de alarma se decretó igualmente la suspensión de los plazos procesales y administrativos así como de los plazos de prescripción y caducidad través de las Disposiciones Adicionales segunda, tercera y cuarta respectivamente del mencionado RD 463/2020.

La suspensión de los plazos administrativos, se regula en la Disposición Adicional tercera del ya mencionado RD 463/2020, bajo la rúbrica de "**Suspensión de plazos administrativos**", **objeto de modificación por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo**, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **y a través del cual se añaden los apartados 5 y 6, siendo su entrada en vigor a partir del 17 de marzo de 2020.**

Tras la presente modificación, la redacción de la Disposición Adicional tercera quedando de la siguiente manera:

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.
2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las **medidas de ordenación e instrucción** estrictamente necesarias para evitar perjuicios

graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos **que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.**»

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 **no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.**»

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 **no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.**

Así mismo, en la [Disposición Adicional cuarta](#), del RD 463/2020, modificado por el RD 465/2020, bajo la rúbrica de "**Suspensión de plazos de prescripción y caducidad**" establece que:

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

De la presente Disposición Adicional cuarta, hablaremos a lo largo del presente monográfico dado que al estar prevista para cualquier tipo de acción o derecho de nuestro ordenamiento jurídico, afectando a plazos puramente administrativos como por ejemplo, los plazos de **prescripción** para el ciudadano o el plazo de prescripción de la acción de **reclamación de responsabilidad patrimonial** (1 año según el [art. 67 de la Ley 39/15](#)) o respecto a la Administración el **plazo de ejecución de los actos administrativos** al que, según la jurisprudencia le es de aplicación el plazo de prescripción de las acciones personales.

Posteriormente **la presente suspensión de los plazos fue objeto de una modificación a través de la Disposición Adicional octava de Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo**, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en adelante, RD-Ley 11/2020, **introduciendo una peculiaridad respecto a los plazos de impugnación de los procedimientos desfavorables o**

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

de gravamen para el interesado de tal manera que **se establece que el plazo suspendido en estos casos se reiniciara una vez finalizado el estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa**, brindando a este tipo de trámites una protección.

En ese sentido la **Disposición Adicional octava** bajo el título de **ampliación del plazo para recurrir establece lo siguiente:**

1. El cómputo del plazo o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, **se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa** objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

2. En particular, en el **ámbito tributario**, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril

de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Por último el [Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo](#), por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **levanta la suspensión de los plazos procesales, administrativos y de prescripción y caducidad decretada por el mencionado RD 463/2020**, quedando regulado en sus artículos 8, 9 y 10 respectivamente.

En ese sentido no encontramos con que **el artículo 9 establece la reanudación de los plazos administrativos** suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **con efectos desde el 1**

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

de junio de 2020 o bien el reinicio de los mismos si así hubiera sido previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

En relación con **el artículo 10 se establece que con efecto desde el 4 de junio de 2020 se alzar**á la suspensión de los plazos de **prescripción y caducidad de derechos y acciones.**

II.- TÉRMINO Y PLAZOS. SUSPENSIÓN O REANUDACIÓN.

Como ya hemos indicado en la [Disposición Adicional tercera del RD 463/2020](#), de 14 de marzo, se refiere a “términos y plazos” por lo cual ambos quedan paralizados y se establece que se reanudará el cómputo de los mismos en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo. **La mencionada Disposición introduce una dualidad que puede inducir a error y plantear problemas a la hora de computar los plazos.**

Lo primero que debemos tener en cuenta es la **distinción existente entre término y plazo:**

- **“Término”** es el concepto que hace alusión al señalamiento de un determinado día;

- Y **“plazo”** es el periodo de tiempo existente entre un día inicial y un día final.

Así mismo debemos referirnos igualmente a **la distinción entre “suspensión” e “interrupción”**:

- **La suspensión** de un plazo implica que el mismo se detiene, reanudándose, cuando la causa que ha dado lugar a la misma desaparece.
- **Interrupción**, en los casos en que está legalmente establecida, el plazo vuelve a contar desde su inicio una vez que tiene lugar el acto que ha dado lugar a la interrupción de tal manera que vuelve a nacer en toda su extensión, quedando sin efecto el periodo de tiempo que ha transcurrido hasta ese momento.

Respecto a dicha dualidad **se ha pronunciado igualmente la Abogacía del Estado en la “Consulta sobre la forma en la que habrá de procederse en el momento que pierda vigencia la suspensión de los plazos previstos por el RD 463/2020. interpretación de la Disposición Adicional tercera” “suspensión” e “interrupción”**.

La Abogacía del Estado **entiende que la suspensión de un plazo implica que el mismo se detiene**, reanudándose, cuando la causa ha desaparecido, poniendo como ejemplo que si un plazo de 30 días

se suspende en el día 15, en el momento de la reanudación quedarán sólo otros 15 para que expire.

Por el contrario, en los casos en los que legalmente está prevista **la "interrupción"** de un plazo, **una vez que tiene lugar el acto interruptivo, el plazo vuelve a contar desde cero**, volviendo a nacer en toda su extensión y quedando sin efecto el tiempo del plazo hasta entonces transcurrido.

Derivado lo anterior, y en atención a las imprecisiones técnicas, la Abogacía del Estado concluía a tenor del espíritu de la norma lo siguiente:

"...establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, **reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se "reanudan" pero no se "reinician"**. Dado que, como ha quedado dicho, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma, y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo".

III.- ESPECIALIDADES RESPECTO A LOS PLAZOS EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, TRIBUTARIO, Y RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO.

La suspensión de los plazos administrativos establecida por el RD 463/2020, de 14 de marzo, no es de aplicación a determinados ámbitos por contar con una regulación específica.

En ese sentido nos encontramos con los plazos en ámbito tributario, en el ámbito de la contratación pública, en el ámbito laboral y de seguridad social.

A.- CONTRATACIÓN PÚBLICA:

El [Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril](#), de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, publicado en el BOE de 22 de abril de 2020, en su [Disposición Final décima](#), sobre la modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, **en su apartado 6 añade un nuevo apartado 3 a la disposición adicional octava, con la siguiente redacción:**

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

3. Aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera.

En ningún caso resultará de aplicación lo previsto en el apartado 1 recurso se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación con anterioridad a la declaración del estado de alarma] a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley.

Por lo tanto, es posible iniciar y continuar las licitaciones que se consideren indispensables para la protección del interés general y el funcionamiento básico de los servicios. Si tienen un valor estimado superior a los umbrales establecidos, serán susceptibles de recurso especial en todos los términos establecidos por la LCSP, y deberán tramitarse con normalidad. Esto significa, al fin y al cabo, que se levanta la suspensión de los plazos administrativos para la tramitación de licitaciones indispensables, que tanta parálisis estaba provocando en muchos órganos de contratación.

Por su parte el [RD 17/2020 Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo](#), por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 en su [Disposición Adicional octava](#) establece que **se permite la reanudación de los procedimientos de contratación promovidos por las entidades pertenecientes al Sector Público que estaban suspendidos como consecuencia de lo previsto en el Real Decreto 463/2020.**

B.- ESPECIALIDADES EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

La propia Disposición Adicional tercera del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, **en su apartado sexto, establece que la suspensión de los plazos no afecta a los plazos en el ámbito tributario:**

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a los cuales se hace referencia en el apartado 1º no serán de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias

Los presentes plazos han sido objeto de una posterior regulación a través de las siguientes normas:

- El [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo](#), de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, establece en su [artículo 33](#) **la suspensión de los plazos en el ámbito tributario.**
- El [Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo](#), por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, **establece**, que se extiende al ámbito autonómico y local, **la suspensión de plazos tributarios vigente ya en la Administración central.** Se **amplía el plazo para recursos económico-administrativos en todas las Administraciones.** Y se **extiende al ámbito aduanero la posibilidad de aplazar las deudas tributarias superiores a cien euros.**
- El [Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril](#), de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el

empleo, **establece en sus artículos 8 a 12 una serie de medidas fiscales** entre las que se encuentran las siguientes:

- ✓ **Se extiende hasta el 30 de mayo la vigencia temporal de determinadas medidas tributarias** contenidas en los Reales Decretos-leyes 8/2020 y 11/2020, que tenían como límite temporal el día 30 de abril de 2020, o, en su caso, el día 20 de mayo de 2020, a fin de garantizar la adaptación de dichas medidas a la evolución de la crisis cuyos efectos pretenden mitigar.

Dicha extensión también se aplicará a las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales por la remisión efectuada por el artículo 53 del Real Decreto-ley 11/2020.

- ✓ **Se complementa la flexibilización de plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación,** que fue introducida por el art. 33 del RDL 8/2020, adaptando el ejercicio de derechos por licitadores y adjudicatarios en los procedimientos de enajenación desarrollados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la ampliación de plazos que afecta a dichos procedimientos en cuya virtud el licitador podrá solicitar

la anulación de sus pujas y la liberación de los depósitos constituidos y, en su caso, además el precio del remate ingresado, siempre que, en cuanto a los adjudicatarios, no se hubiera emitido certificación del acta de adjudicación de los bienes u otorgamiento de escritura pública de venta.

El carácter de norma especial, y la ausencia de referencia a estos supuestos en el RD 537/2020, de 22 de mayo, determinaría que el plazo del 30 de mayo de 2020 resultaría inalterado.

- El [Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo](#), por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 **establece lo siguiente:**
 - ✓ Ampliación a cuatro meses el plazo de no devengo de intereses de demora para los aplazamientos de los artículos 14 del Real Decreto-ley 7/2020.
 - ✓ Se faculta a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que no hayan podido aprobar sus cuentas anuales con anterioridad a la finalización del plazo de declaración del Impuesto para que presenten la declaración con las cuentas anuales disponibles a ese

momento en los términos prescritos por la norma. Posteriormente, cuando las cuentas sean aprobadas conforme a derecho y se conozca de forma definitiva el resultado contable se presentará una segunda declaración complementaria o de rectificación según los casos.

- ✓ Se modifica el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, estableciendo que el plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios comenzará a contarse desde el 1 de junio y no desde la finalización del estado de alarma.

C.- ESPECIALIDADES APLICABLES A LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO

El [Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo](#), de medidas sociales en defensa del empleo, **establece** en su [Disposición adicional primera](#), sobre la extensión de los expedientes de regulación temporal de empleo basados en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo y de cotización **que la duración máxima de los ERES como consecuencia del COVID -19 será hasta el 30 de junio de 2020.**

IV.- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS TRAS EL ALZAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, **el cómputo de los plazos**, una vez se alce la suspensión el próximo 1 de junio de 2020, **deberá realizarse conforme a lo establecido en la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo**, atendiendo por un lado a las peculiaridades del caso y por otro lado al momento en que se produjo la notificación de acto administrativo de modo que nos podemos encontrar con distintos escenarios:

- Resoluciones dictadas y notificadas antes de la suspensión.
- Resoluciones dictadas antes de la paralización pero cuya notificación se haya realizado durante el periodo de suspensión.
- Plazos para recurrir actos desfavorables o de gravamen
- Caducidad y prescripción

A.- RESOLUCIONES DICTADAS Y NOTIFICADAS ANTES DE LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS E INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS

En este caso el plazo para realizar la concreta actuación ya se ha iniciado antes de decretarse la suspensión como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

Los plazos se reanudan de la siguiente forma:

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

- **PLAZO POR HORAS:**

El art. 30.1 de la Ley 39/15 dice que salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo las horas serán hábiles y se considerarán hábiles todas las horas de un día hábil.

Al finalizar la suspensión a las 24:00 horas del domingo 31 de mayo, los plazos se reanudarán el lunes 1 de junio siempre que sea hábil por los calendarios oficialmente aprobados con anterioridad al estado de alarma, si quedasen por consumir 3 horas, el plazo se cumpliría a las 03.00 horas del lunes 1 de junio.

- **PLAZO POR DÍAS:**

En los plazos por días debemos distinguir igualmente si los días son hábiles o naturales.

Al igual que el anterior, el art. 30.2 de la Ley 39/15 dice que salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Si por el contrario los plazos se han señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea,

se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

Al finalizar la suspensión a las 24:00 horas del domingo 31 de mayo según el art. 9 del RD 537/2020, siempre que el lunes 1 de junio sea hábil por los calendarios oficialmente aprobados con anterioridad al estado de alarma (por ejemplo en el Ayuntamiento de Barcelona no lo es), si por ejemplo se habían consumido del plazo de 10 días solamente 3, el lunes 1 de junio sería el 4º día a contar, tanto en los casos de cómputo por días hábiles (lo habitual) como por días naturales (lo excepcional), excepto en el caso de Barcelona en la que en caso de días naturales, el lunes 1 de junio contaría en el plazo y en el caso de días hábiles no porque es festivo.

Importante tener en cuenta por tanto que en caso de ser festivo el último día hábil, aplicaremos el art. 30.5 se podría presentar el primer día hábil siguiente.

- **PLAZO DE MESES O AÑO/S.**

En el plazo por meses o años **el problema que nos genera es cómo computamos los días que restan desde que se levanta la suspensión.**

En el supuesto que se le aplique **por ejemplo a los recursos administrativos que se interpongan contra resoluciones**

dictadas en procedimientos de los que no puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen, por ejemplo, un procedimiento de concesión de ayudas o subvenciones (ya que para los que sí puedan derivarse esos efectos se habrá producido la interrupción del plazo a la que nos hemos referido antes, que se empezaría a contar de cero) notificadas antes del 14 de marzo y de los que no hubiese finalizado el plazo, **habrá que sumarle los días naturales que dure esta suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos acordada por la Disposición adicional cuarta.**

El cómputo de estos días naturales que restan continuará el lunes 1 de junio que es el día en que según el art. 9 del RD 537/2020 se reanuda dicho plazo).

El cómputo de los días como naturales ha sido fijado por la jurisprudencia, así lo establecía la **STS de 21.01.2016 . N° de Recurso: 2917/2013**

"(...) En definitiva, los ocho días que restaban del plazo después de alzarse la suspensión deben computarse por días naturales, pues la naturaleza de los plazos, como naturales o hábiles, a efectos de cómputo, no se modifica por la interrupción del mismo para solicitar un informe. Así lo han señalado, por otra parte, algunas previsiones normativas como la contenida en el artículo 12 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia en el que

se dispone "en los casos de suspensión del plazo, el día final del plazo de determinará añadiendo al término del plazo inicial, los días naturales durante los que ha quedado suspendido el plazo". **En este caso, el plazo fijado era por días naturales, pues así se computan los plazos de fecha a fecha.** Y dado que la notificación de la resolución a la empresa recurrente se produjo fuera del plazo previsto, tal y como exige el art. 44 de la Ley 30/1992 y la jurisprudencia, procede acordar la caducidad del procedimiento y el consiguiente archivo de las actuaciones, tal y como dispone el art. 44.2 de la Ley 4/1999, sin perjuicio, de que la Administración pueda iniciar un *nuevo procedimiento si ello fuese procedente a tenor del art. 92.3 de la Ley 30/1992*".

En este mismo sentido regula **la reanudación de los plazos la Instrucción de 28 de mayo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de la suspensión de plazos administrativos.**

Noveno. El cómputo de los plazos señalados en meses, iniciados antes de la entrada en vigor del estado de alarma y que hubiesen quedado suspendidos en virtud de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se reanudará el día 1 de junio de 2020.

Décimo. Una vez determinado, conforme al artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el que habría sido día

final de los plazos señalados en meses si no hubieran sido suspendidos, se añadirá, sin solución de continuidad, el número de días que hubiese durado la suspensión y al último día que resulte se le aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 30.5 de la citada ley.

B.- RESOLUCIONES DICTADAS ANTES DE LA SUSPENSIÓN PERO CUYA NOTIFICACIÓN SE HAYA REALIZADO DURANTE EL PERIODO DE SUSPENSIÓN.

La recepción de una notificación durante el período de suspensión de los casos **se asemejaría a su recepción en un día inhábil.**

En este caso se podría seguirse el criterio que ha seguido el Tribunal Supremo, la Sala Tercera, a efectos del inicio del cómputo de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo de actos notificados en agosto (inhábil a efectos jurisdiccionales ex art. 128 LJCA salvo algunas excepciones). En este sentido encontramos las siguientes Sentencias:

- [STS de 30.04.2007 \(RC 3956/2002\)](#) señala que “el cómputo del plazo para recurrir jurisdiccionalmente debía empezar al día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del Texto Refundido en cuestión pero, no siendo hábil el mes de agosto, **comenzó efectivamente el día 1 de septiembre de 1999**”.

- [STS de 9.03.2001 \(RC 420/1999\)](#) nos dice que “hemos de rechazar la causa de inadmisibilidad que opone la Administración demandada, pues aunque es cierto que el acuerdo impugnado se notificó a la mercantil recurrente el día 9 Ago. 1999, tal y como ella reconoce en su escrito de interposición del recurso, y cierto también que éste tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Supremo el día 29 Oct. de ese mismo año, no lo es menos que el art. 128.2 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dispone que **durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo** de los previstos en esa Ley, salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil. Por tanto, en el caso de autos, **el plazo de dos meses que el artículo 46 de dicha Ley concede para interponer el recurso, comenzó a correr no antes del día 1 Sep. 1999,** y no había finalizado el día 29 Oct. de ese año”.

Por tanto, **aplicando el mismo criterio** de la sentencia anteriormente citada de la Sala Tercera, **y según el art. 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo,** por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **habría que contar como fecha de notificación el domingo 31 de mayo,**

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

siendo **el primer día del cómputo tanto en el caso de los días naturales como de los días hábiles** (siempre que no sea festivo como decíamos antes) **sería el lunes 1 de junio**, que es el inmediato hábil posterior a la finalización de la paralización de plazos provocada por el RD 463/2020) **y finalizaría**, según el art. 30.4 de la Ley 39/15, **el 30 de junio**.

C.- EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INSTAR CUALESQUIER OTRO PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN, RECLAMACIÓN, CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL QUE PUEDAN DERIVARSE EFECTOS DESFAVORABLES O DE GRAVAMEN PARA EL INTERESADO.

Se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa.

D.- CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

La institución de la caducidad y prescripción se puede aplicar a cualquier tipo de acción o derecho de nuestro ordenamiento jurídico, **afectando por tanto a acciones y plazos puramente administrativos** como por ejemplo los plazos de **prescripción para el ciudadano** o el plazo de prescripción de la acción de **reclamación de responsabilidad patrimonial** (1 año según el art. 67 de la Ley 39/15) o el **plazo de ejecución de los actos administrativos** por la Administración que, según la jurisprudencia le es de aplicación el

UNIDAD TECNICA JURIDICA. BIBLIOTECA. AREAS PROCESALES

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

plazo de prescripción de las acciones personales, o incluso en lo relativo a los plazos máximos legales de la Administración para resolver de tal modo que, si no lo hace, opera o bien la caducidad del expediente (si quien lo inició fue la Administración) o bien el silencio administrativo, positivo o negativo (si quien inició el expediente fue un ciudadano o una empresa).

Pues bien, lógicamente, **el cómputo de estos plazos también estaba suspendido**, de tal forma que **se reanudarán de la misma forma que los anteriores**, pero en esta ocasión **a partir del día 4 de junio, inclusive**, por aplicación del artículo 10 del Real Decreto 537/2020. En este sentido, deberemos descontar los días de duración de la suspensión para saber si un expediente ha caducado o no; o si mi solicitud está estimada o desestimada por silencio administrativo; o si la infracción que cometí ha prescrito o no.

V.- CONCLUSIONES.

En atención a lo expuesto podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- **Si la resolución fue notificada antes de la declaración del estado de alarma y su vencimiento fue durante el mismo** habría que añadir al primer día hábil, 1 de junio, los días transcurridos desde la suspensión como consecuencia del estado de alarma hasta la finalización del plazo

- **Si la resolución fue notificada antes del estado de alarma y su vencimiento se produce una vez finalizado el estado de alarma**, habría que añadir al día final (*dies ad quem*) que inicialmente fuese aplicable, el número de días total del periodo de suspensión por el estado de alarma.
- **Si la notificación se hubiera producido durante el estado de alarma** el día inicial (*dies a quo*) para el cómputo del plazo será el día 1 de junio, es decir, el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de los plazos.
- **Procedimientos de los que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen** (RD 11/2020), al haberse producido la interrupción del plazo, de acuerdo con lo expuesto, se empezaría a contar de cero, desde el 1 de junio.
- **En cuanto a los plazos de caducidad y prescripción**, cuya suspensión fue decretada por el RD 463/2020, se reanudarán el 4 de junio.
- **Respecto a los plazos tributarios establecidos en los artículos del 8 al 12 del Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril**, el carácter de norma especial y la ausencia de referencia a estos supuestos en el RD 537/2020, determinaría que el plazo del 30 de mayo de 2020 resultaría inalterado.

En Madrid, a 1 de junio de 2020.

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA

Áreas Procesales

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

C/ Serrano 9, Biblioteca

Tif: 91 788 93 80

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREAS PROCESALES

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID